

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Sentencia: | Nº 179 |
| Radicado: | 760013110012-2021-00153-00 |
| Proceso: | ADJUDICACIÓN DE APOYOS |
| Demandante: | JANETH MAYOR NUÑEZ |
| Demandado: | CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE |
| TEMA Y SUBTEMAS: | ORDENA ADJUDICACIÓN DE APOYOS |

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por JANETH MAYOR NUÑEZ, frente y en interés de su compañero, el señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la demandante JANETH MAYOR NUÑEZ convive con el señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE en unión marital desde hace más de 20 años, unión en la cual procrearon 2 hijos mayores de edad actualmente; actualmente el señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE, cuenta con 75 años de edad, y padece delicados problemas de salud "*persona en condición de discapacidad que padece enfermedad de Parkinson, problema PSP variante cerebelosa vs atrofia multisistémica variante cerebelosa y/o autónoma presenta trastorno de ansiedad y de comportamiento, con temblor en miembro superior derecho en reposo que se exacerba en situación de angustia, rabia, presenta dificultad para motricidad fina, dificultad para alimentarse.*"

Indicó la demandante, que el señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE, no está en capacidad de representarse ante entidades de salud, mediante la protección de sus derechos fundamentales de petición, acciones de tutela y procesos judiciales y evitar posibles vulneraciones o amenazas de los mismos por parte de terceros; enunciando en orden cronológico el deterioro que tuvo el estado de salud del demandado desde el año 2011 hasta la fecha.

Agregó la demandante que el señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE, es pensionado y no esta en la capacidad de manejar por si mismo los recursos que recibe, surgiendo la necesidad del apoyo para el cobro de la pensión y otras actividades diarias, así como para sus actividades de la vida del hogar, para la vida en común pues requiere de otros para transportarse, participar de actividades

recreativas o de ocio, no tiene actividades de aprendizaje que le faciliten la vida, no puede tomar su medicación de manera independiente.

Como pretensiones, solicita las siguientes:

"Primera: Que mediante sentencia debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 54 de la ley 1996 de 2019 y artículos concordantes, se declare que el señor MAZUERA QUIQUE, identificado con cedula de ciudadanía no. 14.449.536 se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad preferencias por cualquier medio, modo o formato comunicación posible, como también de ejercer su capacidad legal frente a entidades publicas Y/o privadas por su discapacidad.

Segunda: que como consecuencia de lo anterior, se designe y autorice a su compañera permanente señora JANETH MAYOR NUÑEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.903.691, o a quien su señoría considere de los parientes relacionados, como apoyo transitorio del señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE, para representarlo judicial y extrajudicialmente en todos los actos jurídicos actuales y futuros, trámites administrativos, económicos y pensionales (Pensión por ser persona discapacitada), y cobros de emolumentos o mesadas atrasadas y futuras ante y contra las entidades a que haya lugar y tomar todas las decisiones necesarias en pro de la salud, bienestar y mínimo vital, como también representarlo en los actos jurídicos y administrativos ante entidades bancarias, abrir y cerrar y administrar cuentas bancarias y los dineros depositados a nombre del titular del derecho o acto, representarlo ante y contra entidades de salud, Instituciones Prestadoras de Salud, Entidades Promotoras de Salud y afines, en relación con la protección de sus derechos fundamentales mediante derechos de petición, acciones de tutela y procesos judiciales y cesar alguna vulneración o amenaza de los mismos por parte de terceros.

Tercero: Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE, como también en el libro de varios que corresponda.

Cuarto: Que dicha decisión sea puesta en conocimiento de la Secretaría de Saludo Distrital, como también del ICBF de esta ciudad, para lo de su competencia."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida como ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, mediante auto No. 1032 del 13 de mayo de 2021, en la que se ordenó notificar al demandado a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud del mismo y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra el demandado, y la valoración de la persona que se postula como apoyo.

El Ministerio Publico, se notificó personalmente el 27 de mayo de 2022,

respectivamente, quien guardó silencio.

El señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE fue notificado el 15 de septiembre de 2021 a través de un Curador Ad litem designado mediante auto del 17 de agosto del mismo año, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del Despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador ad litem de la demandada indicó que no se oponía a las pretensiones y manifestó atenerse a lo que resulte probado.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto No. 1228 del 08 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 2425 del 22 de octubre de 2021, se adecuó el trámite del presente proceso, teniendo para todos los efectos la demanda admitida como ADJUDICACIÓN DE APOYOS PERMANENTE, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del título V de la Ley 1996 de 2019.

Por auto del 22 de junio de 2022, se corrió traslado del informe de valoración de apoyos realizado por el Dr. IVÁN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, allí mismo se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do. del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que la señora JANETH MAYOR NUÑEZ, es la compañera permanente del demandado desde hace más de 35 años, la que ha estado pendientes de su cuidado, en esa medida, acreditan un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

"la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas".

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que, al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo.
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello.
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona.

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor del señor CARLOS HUMBERTO

MAZUERA QUIQUE, por parte de su compañera permanente, encontrando probado tanto con la historia clínica de control del Centro Médico de Atención Neurológica Neurólogos de Occidente del 30 de agosto de 2017 aportada con la demanda, así como, en el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social del Despacho, como en el informe de valoración de apoyos realizada por el equipo PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL, que el demandado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, debido a que su condición cognitiva está severamente alterada, su comprensión del lenguaje y expresión verbal severamente comprometidas, por lo que dichas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad de autodeterminarse, cumpliéndose así, con el literal a) del numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En cuanto al literal b) de la citada normativa, también se desprende de los informes sociofamiliar y de valoración de apoyos, que el señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, dado que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones lo que la hace vulnerable.

Igualmente, quedó plenamente acreditado con los informes que obran en el proceso, que es la señora JANETH MAYOR NUÑEZ en calidad de compañera permanente del demandado, quien se encarga de su cuidado y es la persona que se identifica para desempeñar el apoyo del demandado, lo que es reconocido inclusive por la familia de esta, y todos los hijos del demandado.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta el señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y la apoye no solo en su cuidado personal y ejercicio de su capacidad legal que comprende orientación y autodeterminación para la comunicación, movilidad, sostenibilidad y salud, sino también en el siguiente acto jurídicos concreto:

- a) MANEJO de la pensión por discapacidad.
- b) APERTURA, ADMINISTRACIÓN y CIERRE de las cuentas bancarias.
- c) Representación frente a las EPS e IPS y afines

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta la demandada, como quiera que se encuentra en estado alterado de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de CARLOS HUMBERTO MAZUERA QUIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.449.536, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- a) Cuidado personal y ejercicio de su capacidad legal que comprende orientación y autodeterminación para la comunicación, movilidad, sostenibilidad y salud.
- b) MANEJO y ADMINISTRACIÓN de la pensión.
- c) APERTURA, ADMINISTRACIÓN y CIERRE de las cuentas bancarias.
- d) Representación ante y contra EPS e IPS y afines.

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en los actos jurídicos concretos señalados en el numeral anterior, es la señora JANETH MAYOR NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.903.691.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en el literal b), c) y d) del numeral primero, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a la señora JANETH MAYOR NUÑEZ que deberá tomar posesión como persona de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

QUINTO: ORDENAR a la(s) persona(s) de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberán presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia

- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e599a9de9881cd785f26aae8a84ca69267f1b92afe9f3cb69ca6dd31163bf9**

Documento generado en 08/08/2022 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>